

—Según los arts. 186 y 187, "en virtud de la acumulación, los autos acumulados se seguirán en un sólo juicio y serán terminados por una misma sentencia," suspendiéndose en su caso "el curso del que estuviere más próximo á su terminación hasta que los otros se hallen en el mismo estado." Estos son los efectos y las ventajas de la acumulación, pero aplicables tan sólo, como regla general, á los juicios de una misma clase, á los que son acumulables entre sí según el artículo 164, y están sujetos á un mismo procedimiento, porque sólo así pueden seguirse en un sólo juicio y terminarse por una misma sentencia. Esto no puede ser cuando la acumulación se hace á un juicio universal, cuyo procedimiento es especial y distinto del establecido para los juicios que á él se acumulan. Por esto se declara en el párrafo segundo del artículo 187, que "dicha regla no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios universales, á cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos." Nótese que no dice la ley que se "sujeten" á la tramitación del juicio universal la de los acumulados á él, sino que se "acomoden," lo cual no es lo mismo, y naturalmente ha de entenderse que se acomodarán á ese procedimiento en cuanto sea posible.

Concretándonos ahora á los juicios de abintestato y de testamentaria de que estamos tratando, indicaremos la forma y el estado de los autos en que pueden acomodarse á la tramitación de estos juicios la de los ordinarios y ejecutivos que á ellos se acumulen. Nada ha ordenado la ley especialmente sobre esto, de lo cual resulta que es el punto que más dificultades ofrece en la práctica; pero se vencerá la dificultad aplicando en cada caso con recto criterio, como deben hacerlo y lo hacen los tribunales, los principios y reglas generales del procedimiento, y teniendo en cuenta el objeto principal de estas acumulaciones, que no es otro que el de facilitar la liquidación del caudal hereditario y cubrir sus atenciones con los menos gastos y dilaciones posibles, y sin que se divida la continenia de la causa.

Que contra el abintestato ó la testamentaria pueden promoverse pleitos y seguirse los promovidos antes de prevenir el juicio universal, lo dice claramente el artículo 1008, que confiere al administrador de los bienes, la representación del abintestato en todos esos juicios; representación que las testamentarias tienen los herederos si no hay administrador especial. Lo confirma también el artículo 1026 del Código civil al ordenar que "hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que se halla la herencia en administración. El administrador, "ya lo sea el mismo heredero, ya cualquiera otra persona," tendrá, en ese concepto, la representación de la herencia para ejercitar las acciones que á ésta competen y "contestar á las demandas que se interpongan contra la misma." Es, pues, incuestionable que pueden seguirse pleitos contra el abintestato ó la testamentaria, y que han de sustanciarse en pieza separada por los trámites correspondientes á la naturaleza de la acción que en ellos se ejercite, sin sujetarse, porque no es posible, á la tramitación del juicio universal. En tales casos, el efecto que produce la acumulación es el de atribuir competencia exclusiva al juez que conoce del juicio universal para conocer de esos otros juicios, ya sean ejecutivos, ya ordinarios.

A los pleitos que se promuevan después de prevenido el juicio universal, y cuyas demandas deben presentarse desde luego ante el juez que de éste conozca, por ser el competente según la regla 7.ª del artículo 63, hay que darles la tramitación ordenada por la ley, emplazando á quien tenga la representación de la herencia, ya sea el administrador, ya el heredero ó herederos, y si en el juicio es ejecutivo, requiriéndoles de pago y citándoles de remate. Si el demandado se opone, habrá de seguirse el juicio por los trámites correspondientes hasta que recaiga sentencia firme; y si se allana á la demanda, se dictará sin más trámites la sentencia declarando el derecho ó condenando al pago, dándose por terminado el pleito. Pues lo mismo habrá de hacerse en los incoados con anterioridad, que se acumulen al juicio universal: á instancia del actor se comunicarán á quien tenga la representación de la herencia, para que manifieste si se allana ó se opone á la demanda, á fin de darlos por terminados, ó de continuarlos en el estado en que se hallen y por los trámites que resten hasta que recaiga sentencia firme. Obtenida esta, será cuando podrá acomodarse la tramitación á la del juicio universal.

En toda herencia es preferente el pago de las deudas, tanto que no pueden pagarse los legados hasta después de haber pagado á todos los acreedores conocidos, según previene el art. 1027 del Código civil, ni entregarse los bienes á ninguno de los herederos ni legatarios sin estar completamente pagados los acreedores que sean parte en el juicio, ó garantidos á su satisfacción, como se ordena en el art. 1093 de la presente ley. Por consiguiente, en el juicio de testamentaria, ó de abintestato ha de hacerse el pago á los acreedores, y á su tramitación tendrá éste que acomodarse, como previene el párrafo segundo del artículo 187, después que haya sido reconocido el crédito ó declarado por sentencia firme. Tendrán, pues, que esperar esos acreedores á que se practiquen las operaciones de inventario, avalúo y liquidación del caudal, como lo hacen los demás reconocidos que esperan el pago sin reclamarlo judicialmente, pudiendo aquéllos apremiar á los contadores conforme al artículo 1076, y gestionar lo conveniente para que se les pague en el juicio universal, en el que son parte legítima en virtud de la acumulación de sus demandas.

Podrá suceder que por culpa ó negligencia de los herederos se dilaten las operaciones de la testamentaria y el pago de las deudas, y como no es justo que se aplase indefinidamente el pago de un crédito reconocido y vencido, podrá en tal caso el acreedor acudir al juez, solicitando que en cumplimiento de la sentencia firme recaída á su favor, ó del allanamiento al pago, mande al administrador de la herencia que realice desde luego el pago, y si no hubiere metálico suficiente, que se proceda á la venta en pública subasta de los bienes necesarios para ello; y así debe acordarlo el juez, de conformidad con las disposiciones citadas, con el artículo 1030, número 4.º, 1031 de la presente ley de Enjuiciamiento, y con el 1030 del Código civil. Se entenderán estas actuaciones con el administrador de la herencia, el cual tiene la representación de la misma, ya sea el heredero, ya cualquiera otra persona, según el artículo 1026 de dicho Código, hasta que resulten pagados todos los acreedores. De este modo se acomoda en lo posible al procedimiento del juicio universal el de los que á él sean acumulados, que es lo que manda la ley.

Al exponer procedimiento indicado, nos hemos referido al pago de deudas por ser el caso más frecuente, para el mismo procedimiento habrá de emplearse cuando el pleito acumulado verse sobre la reivindicación ó entrega de una cosa mueble ó inmueble, ó el cumplimiento de cualquiera otra obligación. Luego que se obtenga el allanamiento ó la sentencia firme, se requerirá al representante de la testamentaria ó abintestato, para que entregue la cosa ó cumpla la obligación ó lo que se hubiere mandado en la sentencia, y si no lo verifica se empleará el procedimiento que el caso requiera, del establecido para la ejecución de las sentencias, por no haber, ni ser posible otro especial en estos juicios universales, al que pueda acomodarse.

## SECCION CUARTA.

DE LA ADMINISTRACION DE LAB-INTESTATO.

### Artículo 1005.

(Art. 1004 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

En todo juicio de *ab-intestato*, se formará una pieza separada, que se llamará de *administración*, en la cual se actuará cuanto tenga relación con ella.

Se formarán además, en su caso, los ramos separados de dicha pieza que fueren necesarios para evitar confusión.

## Artículo 1006.

(Art. 1005 para Cuba y Puerto-Rico.)

La pieza de administración, con el ramo de cuentas y demás incidencias de la misma, se pondrán de manifiesto en la escribanía, durante las horas de despacho, á los que se hayan presentado alegando derecho á la herencia, siempre que lo soliciten del actuario, el cual no devengará derechos por esta exhibición.

Si en su vista formularen algunas reclamaciones, el Juez las atenderá en cuanto sean fundadas.

En el artículo 378 de la ley de 1855, después de ordenar que se formase una pieza separada con las solicitudes de los que se presentasen alegando derecho á la herencia para hacer en ella la declaración de herederos, se añadía: "quedando la primitiva para tratar en ella de la administración del abintestato y sus incidencias, sobre las cuales podrán formarse los ramos que se estimen necesarios para evitar confusión." Esa pieza primitiva es la de la prevención del juicio, y como en la mayor parte de los casos está sin terminar cuando comienza la administración con la formación del inventario y depósito de los bienes, conforme á lo prevenido en el artículo 966, con mejor acuerdo y para que no haya confusión en los procedimientos, reformando dicha disposición se manda ahora en el artículo 1005, primero de este comentario, que en todo juicio de abintestato se forme una pieza separada, que se llamará de "administración," en la cual, se actuará cuanto tenga relación con ésta, y que se formen en su caso los ramos separados de dicha pieza, que sean necesarios para evitar confusión. De este modo quedará expedita la pieza primitiva para continuar en ella la formación del inventario, y terminado éste y hecha la declaración de herederos, proceder en la misma al nombramiento de contadores y peritos y á la liquidación y división de la herencia en la forma prevenida para el juicio de testamento, actuándose en la pieza de administración, y en los ramos separados que de ellas se formen, cuanto tengan relación con la administración del caudal, que será todo lo que se ordena en la sección 4.ª que estamos examinando.

Uno de los extremos que debe comprender el auto que para pasar al segundo período de la prevención del abintestato debe dictar el juez conforme al artículo 966, es que se proceda "á inventariar y depositar los bienes en persona que ofrezca garantía suficiente, la cual se encargará también de su administración," luego que haya prestado la correspondiente fianza conforme al artículo 967, haciendo á la vez el nombramiento de dicha persona y fijando la cuantía de la fianza, según se ha expuesto en el comentario de dichos artículos. Cuando sea el juez del domicilio del finado, ó el competente para conocer del juicio, quien dicte dicho auto, deberá mandar en el mismo, y si no fuere posible, tan pronto como lo permita el estado de los autos, que se forme la pieza separada de administración con testimonio de ese auto en la parte necesaria, y de la aceptación del administrador nombrado.

Formada así la pieza separada de administración, deberá actuarse en ella todo lo que se ordena en los artículos 1007 y siguientes. En esta pieza, pues, y para no embarazar ni complicar lo que es propio de la primitiva, habrá de prestar la fianza el administrado nombrado, y al aprobarla el juez, mandará que se le ponga en posesión del cargo y se le dé á reconocer por el actuario á las personas que "el mismo administrador designe," y no á otras, de aquellas con quienes deba entenderse para su desempeño, practicándose en ella todas estas actuaciones y las demás que se refieran á la administración, como el aumento de la fianza en el caso del artículo 1009, la rendición de cuentas en los plazos que el juez señale, reparación de fincas, arrendamientos y ventas, y en su caso el reemplazo del administrador.

Aunque todas estas actuaciones pertenecen á dicha pieza y en ella deben actuarse, pueden ocurrir á la vez dos ó más de esos incidentes, y á fin de que ha-

ya más expedición en los procedimientos, autoriza la ley al juez para que forme los ramos separados que estime necesarios para evitar confusión. El de cuentas es indispensable, porque lo manda la ley en el artículo 1011, y queda á la discreción del juez la formación de los demás ramos separados, cuando lo estime necesario al fin indicado: no se formarán cuando puedan practicarse las actuaciones en la misma pieza sin producir confusión. Estos ramos separados se formarán con el escrito ó solicitud que los motive, sin necesidad del testimonio con que se forman las piezas separadas, puesto que son ramos de la de administración, á la cual han de agregarse como parte de la misma después de terminados, para los efectos del art. 1006.

Según este artículo, la pieza de administración con el ramo de cuentas y los demás ramos ó incidencias de la misma, antes indicados, han de ponerse de manifiesto en la escribanía, durante las horas de despacho, á los que se hayan presentado alegando derecho á la herencia. Esto mismo se ordenó en el artículo 367 de la ley anterior, dando ocasión á que se creyeran autorizados los escribanos para exigir los derechos de exhibición de esa pieza, desde el día que se formaba hasta que se terminaba el juicio, fundados en la obligación de tenerla siempre de manifiesto en la escribanía, aunque nadie se presentara á examinarla, con lo cual les resultaba una retribución diaria sin ningún trabajo ni responsabilidad. Como esto no era justo, para corregir el abuso y evitar también que se exigiera la presentación de escrito y providencia para la exhibición, se ha adicionado en el artículo que estamos examinando, que se pongan de manifiesto á los interesados dicha pieza y sus incidencias, "siempre que lo soliciten del actuario, el cual no devengará derechos por esta exhibición. Basta, pues, presentarse en la escribanía en las horas de despacho, y solicitarlo verbalmente del actuario, para que éste deba hacer la exhibición sin devengar derechos, siempre que quien la pida se hubiere personado en los autos alegando derecho á la herencia.

Excusado es indicar el fin moral que la ley se ha propuesto al ordenar esa publicidad de todos los actos que se relacionan con la administración del caudal hereditario. Así pueden los interesados vigilar mejor todas las operaciones y reclamar contra los abusos que puedan cometerse, imponiendo dicho artículo al juez el deber de atender esas reclamaciones en cuanto sean fundadas. No se ordena procedimiento especial para ellas, por no ser posible prever los casos que podrán ocurrir, y por tanto, el juez les dará la tramitación que considere más conforme á su naturaleza y objeto, y que conduzca á remediar el mal, si lo hubiere, con la prontitud y economía posibles: en la mayor parte de los casos ya tramitación de los incidentes será la procedente y la más adecuada.

## Artículo 1007.

(Art. 1006 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Nombrado el administrador y prestada por éste la fianza conforme á lo prevenido en la sección primera de este título, se le pondrá en posesión de su cargo, dándole á reconocer á las personas que el mismo designe de aquellas con quienes deba entenderse para su desempeño.

Para que pueda acreditar su representación, se le dará testimonio con el V.º B.º del Juez, en que conste su nombramiento, y que se halle en posesión del cargo.

Este artículo no tiene concordante en la ley anterior, cuya omisión se suplió en la práctica del modo natural y corriente que ahora se ordena. Su precepto es tan claro y terminante que no necesita de explicación alguna. Véase lo que sobre el nombramiento y fianza del depositario administrador se dispone en los artículos 966 y 967, y lo que hemos expuesto al comentarlos en las páginas 222 y siguientes de este tomo. Ya se ha dicho en el comentario que precede,

que lo que se ordena en el presente artículo ha de practicarse en la pieza de administración.

### Artículo 1008.

(Art. 1007 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

El administrador de los bienes representará al *ab-intestato* en todos los pleitos que se promuevan ó que estuvieren principia- dos al prevenirse este juicio, así como en todas las incidencias del mismo que se relacionen con el caudal, excepto en lo relativo á la declaración de herederos, en cuyas actuaciones no tendrá intervención.

También ejercerá en dicha representación las acciones que pudieran corresponder al difunto, aunque deban deducirse en otro Juzgado ó Tribunal, ó en la vía administrativa; y asimismo la tendrá en los demás actos en que sea necesaria la intervención del *ab-intestato*, hasta que se haga la declaración de herederos por sentencia firme.

Concuerda este artículo con el 334 de la ley de 1855, aunque modificada y ampliada su redacción para determinar más detalladamente todas las atribuciones y facultades que corresponden al administrador de los bienes como representante del *ab-intestato*, además de las relativas á la custodia y administración del caudal hereditario, y el término de las mismas. No puede ofrecer dudas la inteligencia de este artículo: en él se expresa con toda claridad que el administrador tiene la representación del *ab-intestato*, tanto en juicio como fuera de él, en todos los actos y asuntos que á éste puedan interesar y se relacionen con el caudal, cualquiera que sea el tribunal ú oficina en que se ventilen, y que dura esa representación desde que se le pone en posesión del cargo, hasta que por auto ó sentencia firme se hace la declaración de herederos ó se adjudican los bienes al Estado. Sólo se excluye su intervención en las actuaciones para la declaración de herederos, porque en estas corresponde al Ministerio fiscal, y hecha esta declaración pasa la representación del *ab-intestato* á los herederos reconocidos, cesando aquel por consiguiente.

También concuerda este artículo con el 1026 del Código civil, según el cual, "hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que se halla la herencia en administración; y el administrador, ya lo sea el mismo heredero, ya cualquiera otra persona, tendrá, en ese concepto, la representación de la herencia para ejercitar las acciones que á ésta competen y contestar á las demandas que se interpongan contra la misma." De suerte que, mientras no estén pagados los acreedores que resulten del juicio, ha de seguir la herencia en administración, aunque se hayan encargado de ésta los herederos, declarados tales por auto ó sentencia firme, y cesado el administrador nombrado por el juez; y el que tenga á su cargo la administración, tendrá también la representación del *ab-intestato* para todos los efectos que se determinan en el presente artículo.

Para que se comprendan los motivos, objeto y conveniencia de esta disposición, creemos oportuno reproducir aquí lo que sobre ella dijimos al comentar el art. 384 antes citado de la ley anterior, que fué lo siguiente:

"La nueva ley, con más lógica que la antigua jurisprudencia, ha distribuido entre el promotor fiscal y el administrador de los bienes las funciones que antes ejercía el "defensor" judicial del *ab-intestato*, cuyo cargo queda suprimido. Encarga al promotor la vigilancia por el cumplimiento de la ley, para que no se perjudiquen los intereses del Estado, y de los menores ó incapacitados, en la declaración de heredero, y como consecuencia de esto mismo el promover lo

que considere oportuno para la seguridad y buena administración de los bienes, según hemos expuesto en el comentario del art. 367 (972 de la ley actual), y al administrador, la representación del *ab-intestato* en el ejercicio de las acciones activas y pasivas en que éste se halle interesado, al tenor de lo que prescribe el artículo que estamos comentando, además de la custodia y administración del caudal.

"Esta división de atribuciones está muy en armonía con las funciones que desempeñan una y otra persona, y no puede ponerse en duda su conveniencia. El promotor es el defensor de la ley y el representante de los que puedan tener derechos á la herencia, y con tal carácter interviene en estos juicios: el administrador de los bienes es el representante del *ab-intestato*; es la "continuación jurídica" de la persona del difunto, en el período que media desde el fallecimiento hasta la declaración de heredero, y bajo tal concepto debe representarle en todos los pleitos que se promuevan contra la herencia, y en los que estuviesen ya principia- dos al prevenirse el *ab-intestato*, que serán los que hubiese dejado pendientes el finado al tiempo de su fallecimiento; y además debe ejercitar las acciones que á éste correspondían, promoviendo como actor los pleitos necesarios. Pero no debe intervenir en las cuestiones sobre declaración de heredero, porque esto es de la competencia del promotor; así como éste tampoco interviene en los negocios cuya representación y defensa está encargada exclusivamente al administrador, si bien debe cuidar de que éste llene cumplidamente los deberes de su encargo. Las atribuciones de uno y otro están bien deslindadas para que puedan confundirse. Y cesan ambos en ellas luego que hay un heredero reconocido y declarado por ejecutoria, porque entonces este es el legítimo representante de los derechos, acciones y obligaciones del difunto, y el verdadero interesado en la conservación del caudal.

"El administrador, pues, en el ejercicio de las atribuciones antedichas, que le confiere el artículo que estamos comentando, estará facultado para nombrar procurador que le represente en los pleitos en que el *ab-intestato* sea actor ó demandado, y para confiar la defensa de los mismos al letrado que tenga por conveniente. También podrá pedir al juez que deje á su disposición los fondos necesarios para la defensa de los pleitos." Acreditará su personalidad y representación con el testimonio de su nombramiento y posesión, que debe dársele conforme á la nueva disposición del art. 1007, y en su virtud podrá otorgar poder para pleitos á un procurador del juzgado, sustituyendo en éste las facultades que él tiene para representar en juicio al *ab-intestato*. Y el mismo documento le servirá á dicho fin en los demás actos en que deba intervenir con ese carácter.

### Artículo 1009.

(Art. 1003 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Luego que sea conocida la importancia del caudal, dispondrá el Juez que el administrador aumente la fianza que hubiere prestado en las primeras diligencias, hasta la cantidad que determine, si estima que aquella no es suficiente.

No haciéndolo el administrador en el término que el Juez le señale, será reemplazado con otro que preste la fianza cumplida.

Lo mismo se ordenó en el art. 385 de la ley de 1855, pero con una variación importante que vamos á indicar. Por regla general, mientras no esté terminado el inventario, no puede conocerse con datos seguros la importancia del caudal: por esto sin duda decía dicho artículo de la ley anterior que "terminado y rectificado el inventario," podría el juez exigir el aumento de la fianza, si no estimaba suficiente la prestada por el administrador en las primeras diligencias. Pero en muchos casos no es necesario llegar á la terminación del inventario para comprender y saber que el caudal es de más importancia de la que

se creía al principio, y como no sería justo exponer al juez á las consecuencias de la insolvencia del administrador que nombró bajo su responsabilidad, se ha reformado dicha disposición ordenando que en cualquier estado del juicio, "luego que sea conocida la importancia del caudal," deberá el juez disponer que el administrador, dentro de un plazo que le fijará, aumente la fianza hasta la cantidad que aquél determine, si estimare que no es suficiente la prestada en las primeras diligencias, y se le faculta para remover á ese administrador y reemplazarlo con otro que preste fianza cumplida, si aquél no lo verifica en el término señalado. Siendo el administrador amovible á voluntad del juez hasta sin causa, según el art. 967, con mayor razón debía permitírsele esta facultad cuando concurra la justa causa antes indicada. Esta resolución es de tal índole, que no cabe ni se da recurso alguno contra ella.

El juez, como responsable de la insolvencia del administrador, dictará de oficio las providencias conducentes al efecto indicado; pero también podrá solicitarlo el Ministerio fiscal en cumplimiento de la obligación, que le impone el art. 972, de promover cuanto consideré necesario para la seguridad y buena administración de los bienes, y lo mismo cualquiera de los que se hubieren presentado alegando derecho á la herencia, por ser de su interés y como se deduce del art. 1,006.

Véase lo que se ha dicho sobre la fianza del administrador en las páginas 226 y siguientes de este tomo, al comentar el art. 967.

#### Artículo 1010.

(Art. 1009 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

El administrador rendirá cuenta justificada en los plazos que el Juez le señale, los que serán proporcionados á la importancia y condiciones del caudal, sin que en ningún caso puedan exceder de un año.

Al rendir la cuenta consignará el saldo que de la misma resulte, ó presentará el resguardo original que acredite haberlo depositado en el establecimiento destinado al efecto. En el primer caso, el Juez acordará inmediatamente el depósito; y en el segundo, que se ponga en los autos diligencia expresiva de la fecha y cantidad del mismo.

#### Artículo 1011.

(Art. 1010 para Cuba y Puerto-Rico.)

Con las cuentas del administrador y con los comprobantes de las mismas, se formará un ramo separado.

Para el efecto de instruirse de las cuentas, y á fin de inspeccionar la administración y promover cualesquiera medidas que versen sobre rectificación ó aprobación de aquéllas, serán puestas de manifiesto en la escribanía á la parte que en cualquier tiempo lo pidiere.

#### Artículo 1012.

(Art. 1011 para Cuba y Puerto Rico.)

Quando el administrador cese en el desempeño de su cargo, rendirá una cuenta final complementaria de las ya presentadas.

#### Artículo 1013.

(Art. 1012 para Cuba y Puerto-Rico.)

Todas las cuentas del administrador, inclusa la final, serán puestas de manifiesto á las partes en la escribanía, cuando cese en el desempeño de su cargo, por un término común, que el Juez señalará según la importancia de aquellas.

#### Artículo 1014.

(Art. 1013 para Cuba y Puerto Rico.)

Pasado dicho término sin hacerse oposición á las cuentas ó al desestimar los reparos que se hubieren alegado, el Juez dictará auto aprobándolas y declarando exento de responsabilidad al administrador. En el mismo auto el Juez cancelará la hipoteca que el administrador hubiere constituido, ó mandará devolverle la fianza que hubiere prestado.

#### Artículo 1015.

(Art. 1014 para Cuba y Puerto-Rico.)

Si las cuentas fueren impugnadas en tiempo hábil, se sustanciará la impugnación con el cuentadante por los trámites establecidos para los incidentes.

Contra el auto que ponga término al incidente de cuentas, procederá la apelación en ambos efectos. Contra el que pronuncie la Audiencia se dará el recurso de casación.

De las cuentas que debe rendir el administrador del abintestato tratan estos seis artículos, ordenando cuándo y cómo ha de darlas, y por quién y en qué forma podrán ser impugnadas y aprobadas en su caso, determinando también los efectos de la aprobación y los recursos que podrán utilizarse contra las resoluciones que recaigan en estos incidentes. Sólo tres artículos, y no correlativos, que eran el 386, 388 y el 402, dedicó á esta importante materia la ley de 1855, cuyas disposiciones se han refundido en los de este comentario, modificándolas y ampliándolas en los puntos que vamos á indicar, á fin de subsanar los inconvenientes y deficiencias de aquélla.

Además de no indicarse en dicha ley anterior el procedimiento para la impugnación de las cuentas, desde luego se echaba de ver la inconveniencia de obligar al administrador en todo caso á rendirlas "el día último de cada mes," aunque fuesen improductivos los bienes de la herencia, ó de los que producen renta anual pagadera en un solo plazo, y por consiguiente, aunque no hubiera de qué darlas, y de aprobar todos los meses esas cuentas parciales, después de oír al promotor ó á los interesados, sin perjuicio de la general que debía rendir el mismo administrador á los herederos ó al Estado en su caso. Todo esto daba lugar á procedimientos inútiles y á gastos de bastante consideración, y para evitarlo se han reformado en la nueva ley esas disposiciones de la anterior en la forma que vamos á exponer, ordenando á la vez el procedimiento con toda claridad.

Por el art. 1,010, primero de este comentario, se impone al administrador del abintestato la obligación que tiene todo el que administra bienes ajenos de ren-

dir cuenta justificada, pero no mensualmente como lo exigía la ley anterior, sino en los plazos que el juez le señale. Queda, pues, al prudente criterio del juez la fijación de esos plazos, no arbitrariamente, sino teniendo en consideración la importancia y condiciones del caudal, y sin que en ningún caso puedan exceder de un año. Si el caudal consiste, en todo ó en parte, en casas cuyos alquileres se cobran mensualmente, ó en un establecimiento industrial ó mercantil, deberá el juez imponer al administrador la obligación de rendir cuentas todos los meses, y aun también cada quince días, si el caso lo requiere; pero si por la condición de los bienes, sus rentas ó productos se recaudan en plazos más largos, deberá el juez atender á esta circunstancia para fijar el de las cuentas en dos, tres ó seis meses, ó el que estime conveniente á fin de que no pueda abusar el administrador disponiendo de fondos que no le pertenecen, y tengan oportunamente los interesados noticia exacta del estado de la administración. Y sólo fijará el plazo máximo de un año, señalando el mes ó día en que haya de contarse, cuando los bienes sean de poca importancia y sus rentas se recauden anualmente, atendiendo á la época de esta recaudación para fijar el día en que hayan de rendirse las primeras cuentas.

Estas cuentas parciales han de ser justificadas, debiendo, por consiguiente, presentar con ellas el administrador los documentos que justifiquen la data. Esta presentación la hará por medio de un escrito sencillo, sin firma de letrado ni de procurador, ó por comparecencia en el juzgado. El saldo que de las mismas resulte, no ha de quedar en poder del administrador hasta que el juez apruebe las cuentas y mande su depósito, como antes se hacía conforme al art. 386 de la ley anterior; sino que, según se manda en el 1,010 de la actual, ha de consignarlo aquél en el juzgado al tiempo de presentar las cuentas, á no ser que lo hubiere depositado previamente en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de la provincia, como conviene hacerlo así que se recibe una cantidad que lo merezca para salvar responsabilidades y lo ordena para su caso el artículo 1,020. Si lo consigna en el juzgado, debe el juez acordar inmediatamente el depósito en dicho establecimiento público; y en el otro caso, que se ponga en los autos diligencia expresiva de su fecha y cantidad, ó testimonio del resguardo, como previene dicho art. 1,020, devolviendo el resguardo original al administrador, que es quien debe conservarlo. En esto no puede temerse el menor peligro de abuso, porque el depósito debe hacerse á disposición del juzgado, sin cuya orden y autorización no puede ya retirarlo el administrador; y si no se hubiere hecho en esta forma, debe mandarlo el juez, lo mismo que cuando el saldo se consigna en metálico, para que no esté á disposición del administrador.

Aunque el administrador, al rendir la cuenta parcial ó periódica, debe consignar ó depositar el saldo que de la misma resulte, según se ha dicho, es preciso combinar esta disposición del art. 1,010 con la del 1,019, según el cual el juez puede dejar en poder de aquél la suma necesaria para cubrir los gastos de reparaciones, pleitos, contribuciones y demás atenciones ordinarias del abintestado. Por consiguiente, podrá el administrador conservar en su poder del saldo que resulte al rendir la cuenta la suma necesaria para dichas atenciones, cuando no pueda cubrirla con los ingresos ordinarios, pero haciéndolo presente al juzgado para que lo autorice, en la forma que diremos al comentar dicho art. 1,019.

En la providencia, que se dictará en la pieza de administración, fijando el juez los plazos en que periódicamente deba presentar las cuentas el administrador, se acordará que con testimonio de la misma se forme el ramo separado de cuentas, al que se unirán las que se vayan presentando y sus comprobantes. En ese mismo ramo se apremiará de oficio, si no hay parte que inste, al administrador para que rinda las cuentas, luego que transcurra el plazo sin haberlas presentado, á cuyo fin dará cuenta el actuario.

A cada cuenta parcial ó periódica que se presente, acordará el juez que se una con sus comprobantes al ramo de cuentas y que se ponga de manifiesto en la escribanía á los interesados para los efectos del art. 1,011. Tanto el Ministerio fiscal, mientras dure su intervención, como cualquiera de los que sean parte en el juicio, tienen el derecho de examinar esas cuentas para inspeccionar la administración y promover lo que con relación á ella les interese, á cuyo fin está

obligado el actuario á ponerlas de manifiesto al interesado que lo solicite, sin necesidad de nueva providencia, en las horas de despacho y en cualquier tiempo que lo pida, sin devengar derechos por esta exhibición, como se previene en el art. 1,008. Si no hay parte que inste, nada tiene que tramitarse ni resolverse sobre estas cuentas, hasta que se presente la final de que luego hablaremos; pero si se presenta alguna reclamación, ya sobre gastos indebidos, ó sobre errores en el cargo ó en la data, ó por cualquier abuso, el juez la atenderá en cuanto sea fundada, aunque no se refiera á la última cuenta, sino á las anteriores, oyendo al cuentadante, y si éste se opone, sustanciando la reclamación por los trámites de los incidentes. La resolución que en este caso se dicte, servirá para corregir desde luego el error ó el abuso, y rectificar la cuenta, si así procede, pero se entenderá sin perjuicio de la aprobación definitiva de las cuentas, la que no puede dictarse hasta que se presente la cuenta final.

"Cuando el administrador cese en el desempeño de su cargo, rendirá una cuenta final complementaria de las ya presentadas." Así lo dispone el artículo 1,012, reformando en este punto el 402 de la ley anterior, que exigía fuese "general" esa cuenta. La cuenta general tendría que ser una reproducción ó resumen de las parciales, y como en éstas se habrá ido arrastrando el saldo de la una á la otra, y correrán con ellas los correspondientes comprobantes, basta la final complementaria, y es excusado el trabajo de formar la general que á nada conduciría, puesto que habría de dar el mismo resultado. Por eso ha reservado también la ley la aprobación de las cuentas parciales para cuando se presente la final. Esta ha de rendirse siempre que el administrador cese en el desempeño de su cargo, ya sea por excusa, ya por remoción ó por fallecimiento, ó por haberse terminado el juicio. En este último caso se rendirá la cuenta final, y se aprobarán todas en la forma que aquí se ordena, cuando el administrador no se entienda amistosamente con los herederos reconocidos, á quienes debe rendirlas conforme al art. 1,002, y después de haber hecho la entrega de todos los bienes de que era depositario.

Ya se ha dicho que, aunque las cuentas parciales ó periódicas han de estar de manifiesto en la escribanía, no ha de fijarse plazo para reclamar contra ellas, lo cual puede hacerse en cualquier tiempo; pero llegado el caso de rendir la cuenta final, es preciso resolver sobre la responsabilidad del administrador que ha cesado en el desempeño de su cargo. Por esto se ordena en el art. 1,013, que cuando llegue este caso, debe acordar el juez que todas las cuentas del administrador, inclusa la final, se pongan de manifiesto á las partes en la escribanía por un término común, que señalará según la importancia de aquéllas, cuidando de que sea suficiente para examinarlas con detención, hacer comprobaciones y reunir en su caso los datos necesarios para impugnarlas. Ese término es de los prorrogables conforme á los artículos 306 y 307.

Dentro del término señalado por el juez para el examen de las cuentas, y de la prórroga en su caso, podrán impugnarlas los interesados, que serán los herederos declarados por auto ó sentencia firme, ó la representación del Estado, cuando éste sea el heredero. Pasado dicho término sin hacerse oposición, dará cuenta el actuario, y el juez, sin más trámites, dictará el auto que previene el art. 1,014, aprobando las cuentas, declarando exento de responsabilidad al administrador y mandando se cancele la hipoteca por éste constituida ó que queda libre y se le devuelva la fianza que hubiere prestado. Y si son impugnadas las cuentas "en tiempo hábil," como dice el art. 1,015, refiriéndose al señalado por el juez, y dando á entender que no debe admitirse la oposición si no se deduce dentro de ese término, se sustanciará la impugnación con el cuentadante por los trámites establecidos para los incidentes, resolviéndola como sea procedente en justicia por medio de auto, puesto que así lo previene dicho artículo.

Concluye el mismo artículo declarando que contra el auto que ponga término al incidente de cuentas, ya sea aprobándolas, ya rectificándolas, ó accediendo á la impugnación, procederá la apelación en ambos efectos, y que contra el que pronuncie la Audiencia, cuando aquella se interponga, se dará el recurso de casación, como se consigna también en el núm. 1.º del art. 1,690. Pero téngase presente, que este recurso sólo procede contra las sentencias ó autos que dicten las Audiencias en los incidentes que se promuevan para impugnar las cuentas finales que presenten los administradores de abintestatos y testa-